



Ubicación 15930
Condenado YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
C.C # 1110554084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1816 del TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 15930
Condenado YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
C.C # 1110554084

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



Estado 12/12/23
Recurso

SIGCMA

Ejecución de Sentencia	: 15930
No. Único de Radicación	: 73001-40-00-450-2017-01060-00
Condenado:	: YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO
Cédula:	: 1110554084
Fallador	: JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUE - TOLIMA
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión	: AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1816

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la documentación remitida por el establecimiento penitenciario y a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 14 de mayo de 2020 por el Juzgado 4º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, fue condenada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** al ser hallada responsable del punible de **homicidio agravado, homicidio agravado en la modalidad de tentativa y tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento dieciocho (118) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria no se condenó a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO** al pago de perjuicios y no se tiene conocimiento se dio trámite a incidente de reparación integral.

La penada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de noviembre de 2017**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta



las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios:

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un



peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"(...) En la madrugada del día 12 de marzo de 2017, YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO provista de un arma de fuego tipo revolver, la acciona, logrando impactar en la humanidad de Linda Minelly Fuentes Maldonado ocasionando su deceso, para luego accionar nuevamente dicho artefacto en contra de Cristian Camilo Astudillo Gutiérrez causándole una herida en su cabeza, que por su levedad le permitió emprender la huida del lugar y dar aviso a la autoridad policial.



Según el informe pericial de necropsia ... la muerte de LINDA MINELY FUENTES MALDONADO, fue por TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO SECUNDARIO A HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA.

En entrevista rendida por Cristian Camilo Astudillo Gutiérrez, víctima de la acusada, señala que luego de partir en un establecimiento comercial en el centro de la ciudad junto a Linda Minelly Fuentes (Occisa) y a la acusada, son convidados por esta última a su vivienda junto a otras personas que no conocía, con el fin de continuar ingiriendo licor y consumiendo diferentes sustancias estupefacientes. Estando en dicho menester, Yuli Esperanza Navarro, alias la negra, aparece con un arma de fuego, dispara al aire, y momentos después lo hace contra Linda Minely, quien cae sin vida en una cama, y, luego acciona el arma contra él, rozando su cabeza y lesionándolo, lo que hace que salga en huida pudiendo dar aviso a las autoridades policiales, quienes lo auxiliaron llevando a la Clínica Tolima de esta ciudad.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar a la condenada, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La sentenciada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de noviembre de 2017**, data en que fue capturada imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **setenta (70) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena a la penada le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de enero de 2021	1	19
6 de abril de 2021	6	9
3 de agosto de 2023	2	19
28 de septiembre de 2023	1	14
TOTAL	12 meses y 1 día	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que la penada **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, a la fecha ha purgado **ochenta y**



dos (82) meses y dieciséis (16) días, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **setenta (74) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1270 de 23 de agosto de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, ha mantenido una calificación de su conducta como "mala, buena y ejemplar", aunado a lo anterior se tiene que la penada cuenta con las siguientes sanciones disciplinarias:

Resolución	Fecha	Establecimiento	Estado	Sanción	Cuadrilla
2125 EJE	21/07/2021		Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60
08/09/2021 RES. 02582	20/09/2021	CPAMSM BOGOTÁ	Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60
COIBA RES 2953	21/10/2021	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	120
21/10/2021 RES 2978	25/10/2021	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60
25/10/2021 RES. 00980	16/03/2022	CPAMSM BOGOTÁ	Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60
DE COIBA RES 960	16/03/2022	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60
16/03/2022 EJE 1536	20/05/2022	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUE	Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60
20/05/2022			Cumplido	Perdida redención hasta 60 a 120 días	60

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la penada ha desarrollado actividades de trabajo y estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

De lo anteriormente expuesto, se ha de tener en cuenta que a la penada, no se le puede tener como adecuada su conducta durante el tiempo que ha estado privada de la libertad, ello teniendo en cuenta sus calificaciones de conducta "mala", en diversos pasajes de su permanencia en establecimiento penitenciario, aunado a lo anterior, la sentenciada cuenta con sanciones disciplinarias tal como se expresó en precedencia, situación que permite colegir que no ha llevado una homogeneidad en cuanto a su resocialización y no ha entendido uno de los fines de la pena que le fue impuesta.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De igual manera se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente no se tiene certeza de que la penada haya sido condenada al pago de perjuicios, y en caso positivo, tampoco se cuenta con la documentación que

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicem* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



permita establecer que la misma haya reparado a la víctima ante esta sede judicial no ha aportado "garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago," ni se ha demostrado el estado de "insolvencia de la condenada".

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió anteriormente, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez que condenó a la sentenciada, calificó las conductas desplegadas por la misma como graves, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres, mucho más cuando en la sentencia condenatoria proferida en su contra, quedó demostrado que se trata de una persona que no cuenta con un mínimo reparo al momento de aplicar violencia injustificada a sus víctimas, situación que genera un gran temor y un constante desasosiego en la comunidad, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad de la justiciada se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados. Por tanto, tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a las víctimas y a la sociedad

Igualmente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que la penada no ha desarrollado un correcto comportamiento en el tratamiento penitenciario resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en el establecimiento de reclusión, a fin de seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **YULI ESPERANZA NAVARRO ROMERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2023
La anterior previene
El Secretario _____

URGENTE-15930-J18-AG-JGQA-RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 2:23 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 24-11-2023 13.07.pdf;

De: Alejandro Cucunuba <alejandrocucunuba084@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 1:08 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PERSONAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, noviembre 24 de 2023.

Señora Juez

Flor Margarita León Castillo

Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio
de apelación al auto interlocutorio
Nº 1816 de octubre 13 de 2023,
dentro de los términos de ley.

P.R.L. Yuli Esperanza Navarro Romero, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1110554084 por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente, para presentar ante su despacho, recurso de reposición en subsidio de apelación al auto interlocutorio Nº 1816 con fecha octubre 13 de 2023, donde me es negado al subrogado de libertad condicional de acuerdo a los siguientes:

"Hechos"

- Su Señoría trae a colación nuevamente la madrugada del día 12 de marzo de 2017, en relación a los hechos por los cuales fui condenada y por los cuales me encuentro purgando condena, la cual fue valorada por el Juez fallador.

Tengo en cuenta que dentro del 61616 AP 3348-2022, la alta corporación penal con pernanza del magistrado D.r Fabio Ospitia Garzón en segunda instancia sostuvo.

La corte ha reiterado que cuando el legislador penal del 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta, acató, al fin, resocializador de la pena, que en esencia apunta a que al ser tan- sea la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento de la sanción.

En suma, no es al camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar al subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o aplación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (C...)

En esa orden, era imperioso que, al juez vigila, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insistase, al análisis integral, en la que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencie que al propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante la reclusión permita predicar razonable que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.

Tengase en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso resocializador en cabeza del penado como uno de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues esta generalmente no ha iniciado (Empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a prisión intramural). O se encuentra en incipiente desarrollo; mientras que la valoración que hace el juez acautor de la pena, para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de la libertad condicional, si tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena.

No obstante a lo referido en la jurisprudencia antes descritas en el caso puntual, tenemos su señoría, que si bien es cierto que ha tenido en el inicio de mi reasociación unos episodios de mala conducta en donde en este inicio de mi proceso, aún estaba aquilbocada en pensamiento y forma de actuar y de pensar, y que también en su momento fui castigada por mi mala conducta.

Ahora bien, mediante resolución favorable N° 1270 de agosto de 2023, al director de la Cárcel Penitenciaria de alta y mediana seguridad de mujeres de Bogotá, con el aval del consejo de disciplina, me amita resolución favorable, lo que de cuanto, que ha ratificado mi manera de pensar y vivir y que al tratamiento penitenciario de cara a mi reinserción social, al tejido social, humano,

Su señoría llama también la atención de que especialmente al hecho que aún tenían de al tiempo y mi progresividad para ser clasificada en fase de mediana seguridad y sumado que hace más de seis (6) meses ha estado enviando solicitud de clasificación de fase, para seguir con mi progresividad del artículo 144 y 145 de la ley 65. La resolución ha hecho caso omiso a mi petición vulnerando mi petición.

y es que según el espíritu de la ley 65 de 1993 el sistema del tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar al condenado para su reinserción social, atizando en los conceptos de progresividad programada e individualizada, al que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las particularidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación y al trabajo, (familia), las actividades culturales recreativas deportivas, y las relaciones de familia.

En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Corte Constitucional en sentencia T.640/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Se estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que as, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues a este último le asocio con los conceptos que amita al INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subregímenes) logrando la readaptación social del condenado.

Artículo 145. de la ley 5 de 1993, señala.

El órgano directamente encargado de la clasificación de seguridad es el consejo de evaluación y tratamiento. Que al tratamiento es de carácter progresivo, lo que implica que toda reclusión exige al avance de una etapa a otra, con miras a la reinserción social y familiar del penado.

Su Señoría en mi caso para darse la medida de seguridad se daba cumplir 1/3 parte de mi pena impuesta, la cual ha superado, y aún no la obstanto.

y la mínima seguridad o periodo abierto de confianza que coincidiría con la libertad condicional.

De lo concerniente al arraigo social y familiar.

Respatado, Honorable Juez, por medio de mi solicitud de estudio de libertad condicional, emitida a su Honorable despacho, adjunta documentación que acredita mi lugar de residencia.

de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B. Se encuentra acreditado mi arraigo social y familiar en la carrera 3 sur D-03 Barrio San José Cibaqua Tolima), con el número telefónico N° 3-20-9-13-29-19, cargo de mi señora madre de nombre Luz Esperanza Romero puntas, junto con mis hijos se encuentran en total disposición de brindarme lo necesario para vincularme al hilo social de la mejor manera.

Por lo cual la pido y solicito al señor Juez, realice la carga dinámica de la prueba, y de igual forma, verifique ya que es de su competencia revisar y tener la certeza si fui o no condenado a reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica.

Precedente jurisprudencial

Su señoría me permite traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional

diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario

BOGOTÁ DC 24 DE ABRIL 2023

Señores
CET
JURIDICA
DIRECCION
Hiryan Helena Calle García
CPAMOMBto.

B.D
No siguió el
modelo

Derecho de Petición Artículo 23 ley 1755-2015
ASUNTO: Solicitud Cambio de fase

Cordial Saludo

Por medio de la presente yo YULY ESPERANZA NAVARRO ROMERO, me dirijo a su despacho para solicitar el cambio de fase de Alta Seguridad a mediana seguridad.

Lo anterior, basándome en que cumplo con todos los requisitos para el cambio; junto con esta solicitud anexo certificado del curso del RIV, el cual según ustedes es el impedimento para acceder a la fase de Mediana Seguridad y los beneficios que trae consigo.

Es importante recalcar que se están vulnerando mis derechos al debido proceso, igualdad y libertad ya que no me permiten acceder a la aceleración de mi proceso de libertad.

Agradezco su colaboración y quedo atenta a una pronta y favorable respuesta.

Cordialmente,

Yuly Esperanza Navarro Romero
NUI 783826
TO. 78544
PATIO 8

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
"INPEC"**

**AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ**

**Confiere Certificación del programa
CADENA DE VIDA.**

AL PL

NAVARRO YULY ESPERANZA

UN 783826

Asistió a la formación del Programa Psicosocial con fines de Tratamiento Penitenciario "CADENA DE VIDA", promovido por el área de Atención y Tratamiento, llevado a cabo desde AGOSTO A NOVIEMBRE de 2019, realizado por la psicóloga en formación JENNIFER NATHALIE DIAZ REINA de la universidad de Ibagué, bajo la supervisión de la IN. ADRIANA SANTOS ESPINOSA



Jennifer Diaz.
JENNIFER NATHALIE DIAZ
REINA
PRACTICANTE DE PSICOLOGIA

TE. LUIS E. BRAS PERDOMO
RESPONSABLE DE
ATENCION Y TRATAMIENTO

I. ADRIANA SANTOS ESPINOSA
RESPONSABLE DE PSICOSOCIAL

DR. ROBELY ALBERTO TRUJILLO
AVILA
DIRECTOR COIBA

Bogotá D.C. 23 de AGOSTO de 2023

Señores,
JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9ª – 24
Edificio Kaysser
PPL. NAVARRO ROMERO YULY ESPERANZA
Radicado: 2017-01060

Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. 783826 - PABELLÓN 08

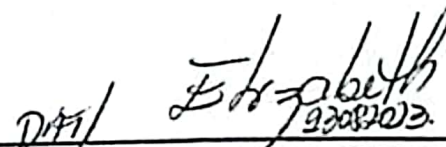
REF: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA POSIBLE LIBERTAD CONDICIONAL

Se remite los documentos de la PPL, **NAVARRO ROMERO YULY ESPERANZA** para el estudio del subrogado de libertad condicional de la condenada, en virtud al artículo 64 C.P:

1. CARTILLA BIOGRÁFICA
2. HISTORIAL DE CONDUCTA
3. RESOLUCIÓN FAVORABLE No. 1770 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Dra. MYRIAM ELENA CALLE GARCIA

Directora Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá



DG. YAZMIN MARTÍNEZ ACUNA
Asesor Jurídico Establecimiento CPAMSM Bogotá

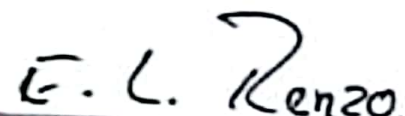
Certificado

Se otorga este certificado a
July Esperanza Navarro
por haber finalizado el



PROYECTO
ÁRBOL SICÓMORO
JUSTICIA Y PAZ


Firma del Director Ejecutivo de CCI


Ministerio Nacional

 **Confraternidad Carcelaria**
Internacional

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"**

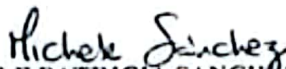
**AREA DE ATENCION Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
DE IBAGUE PICALAÑA INCLUYE PABELLON DE RECLUSION
ESPECIAL, PABELLON DE JUSTICIA Y PAZ**

**Confiere Certificación del programa
RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA
VIDA-RIV.**

A LA PPL

**YULY ESPERANZA NAVARRO ROMERO
NU 783826**

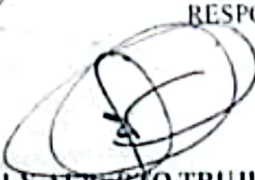
Asistió a la formación del Programa Psicosocial con fines de Tratamiento Penitenciario "RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA-RIV", promovido por el área de Atención y Tratamiento, llevado a cabo desde AGOSTO A NOVIEMBRE de 2019, realizado por la psicóloga en formación MICHELE PATRICIA SANCHEZ DIAZ de la universidad minuto de Dios, bajo la supervisión de la Inspector. ADRIANA SANTOS ESPINOSA.


MICHELE PATRICIA SANCHEZ DIAZ
PRACTICANTE DE PSICOLOGIA
UNIMINUTO


PS. GABRIELA GUEVARA
PSICOLOGA CET BLOQUE IV


L. ADRIANA SANTOS ESPINOSA
RESPONSABLE DE ATENCION Y
PSICOSOCIAL


TE. LUIS ENRIQUE PERDOMO
RESPONSABLE DE ATENCION Y
TRATAMIENTO


DR. ROBELY ALBERTO TRUJILLO AVILA
DIRECTOR COIBA

IBAGUE NOVIEMBRE 2019